

0 0193187



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

S A L A S E G U N D A

Sección 3ª

Excmos.Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 797/88

ASUNTO: Amparo promovido por la "Compañía de Terminales Aduaneras, S.A." contra auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 23 de marzo de 1988, en procedimiento de despido.

SOBRE : Presunta vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito de 30 de abril de 1988, registrado en este Tribunal el 4 de mayo siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña María Felisa López Sánchez, en nombre y representación de la entidad mercantil "Compañía de Terminales Aduaneras, S.A.", interpone recurso de amparo frente a auto de 23 de marzo de 1988 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, dictado en procedimiento de despido.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0193188

61

a) Don Francisco Cudero Muñoz, que prestaba servicios como director gerente para la entidad demandante de amparo, fue despedido en 1987. El despido fue declarado nulo en sentencia de 6 de abril de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid, quien condenó a la empresa a la readmisión del despedido. Tras discrepancias en la ejecución de la sentencia, se promovió incidente de no readmisión, resuelto por auto de 6 de mayo de 1987, que declaró resuelta la relación laboral.

b) Contra esa resolución formuló la entidad demandante recurso de reposición, solicitando la posibilidad de interponer recurso de casación. El auto de 15 de junio de 1987 desestimó el recurso y declaró que contra él sólo podía interponerse recurso de responsabilidad del Magistrado que lo hubiera dictado. Contra los autos de 16 de mayo y 15 de junio la entidad recurrente formuló, respectivamente, recurso de queja con fecha 3 de julio de 1987, inadmitido por providencia de 7 de julio, y recurso de casación con fecha 10 de julio de 1987, inadmitido igualmente por providencia de 13 de julio.

c) Contra esta última providencia la entidad demandante interpuso, el 15 de septiembre de 1987, recurso de reposición que fue desestimado por auto de 29 de septiembre, y frente a esta decisión del juez de instancia formuló recurso de queja ante el Tribunal Supremo, también desestimado por auto de 23 de marzo de 1988, por motivos de forma y fondo.

3. La representación de la entidad demandante estima que las resoluciones judiciales dictadas a partir de la providencia de 13 de julio de 1987 de la Magistratura de Trabajo vulneran el derecho de su representado a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 C.E., y, en consecuencia, solicita la nulidad de las mismas así como su suspensión en tanto se tramita el recurso de amparo. Al respecto aduce la siguiente argumentación:

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) Las resoluciones impugnadas, y, en especial, la providencia de 13 de julio de 1987 de la Magistratura de Trabajo y el auto de 23 de marzo de 1988 del Tribunal Supremo, lesionan el artículo 24.1 de la Constitución, en la medida en que no tienen en cuenta que en el "incidente de no readmisión" se trataron y resolvieron cuestiones que exceden de las posibilidades de ese trámite y que son propias de un verdadero juicio oral, por lo cual procedía recurso de casación contra el auto de 16 de mayo de 1987 de la Magistratura de Trabajo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo (sentencia de 29 de marzo de 1985), y sobre la base del actual artículo 1687.2º de la L.E.C. En consecuencia, el recurso de casación anunciado con fecha 10 de julio de 1987 debió ser admitido, pues, en contra de lo sostenido por el Tribunal Supremo, dicho trámite fue realizado dentro de plazo.

b) El auto de 15 de junio de 1987 y la providencia de 13 de julio de ese mismo año, de la Magistratura de Trabajo, incumplen el mandato del artículo 120.3 de la Constitución, pues carecen de motivación suficiente, vulnerando asimismo, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (S.T.C. 116/1986, de 8 de octubre, entre otras), el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del mismo (L.O.T.C.) en su anterior redacción, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: a) Posible extemporaneidad de la demanda, al no habese acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida (art. 50.1.a) en relación con el 44.2 de la L.O.T.C.); b) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional presuntamen-

0 0193190

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

te vulnerado tan pronto como hubo lugar para ello (art. 44.1.c) de la L.O.T.C.); y c) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal (art. 50.2.b) de la L.O.T.C.). En cuanto a la suspensión solicitada, acuerda resolver sobre la misma una vez decida sobre la admisión o no a trámite del recurso.

5. Con fecha 24 de mayo de 1988 se recibe escrito de la demandante en el que solicita de este Tribunal que ponga en conocimiento de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid la interposición del presente recurso de amparo, ante la decisión de la misma de hacer efectivo el aval bancario prestado en el proceso previo.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 17 de junio de 1988, pone de relieve que la entidad demandante no acredita la fecha de notificación de la sentencia recurrida y que de no hacerlo su demanda incurriría en extemporaneidad. De otra parte, señala que la demandante debió invocar en el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.c) de la L.O.T.C., la infracción constitucional que ahora imputa a la providencia de la Magistratura de Trabajo por la que se declaró que no había lugar al recurso de casación. Tampoco fueron invocadas en su momento -añade- las vulneraciones que se atribuyen a las resoluciones de la Magistratura de 13 y 15 de junio de 1987, respecto de las cuales se incumple asimismo el artículo 44.1.c) de la L.O.T.C. En cuanto al fondo del asunto, estima que la carencia de contenido constitucional es manifiesta, pues la decisión impugnada, relativa a la no procedencia del recurso de casación sobre la base del artículo 1687.2º de la L.E.C., no es contraria al artículo 24 de la Norma fundamental; y, en realidad, lo que la entidad demandante pretende en el presente caso es discutir cuestiones de mera legalidad, proscritas en esta vía de amparo. Tampoco la queja frente al auto del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

64
5.

0 0193191

Tribunal Supremo y frente a las resoluciones de 15 de junio y de 15 de julio de la Magistratura ofrece, a su juicio, relevancia constitucional, dado que todas esas resoluciones están debidamente fundamentadas. Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso de amparo.

7. Con fecha 20 de junio de 1988, la representación de la demandante presenta su escrito de alegaciones, al que acompaña certificación judicial acreditativa de que la última resolución judicial fue notificada el 7 de abril de 1988. Aduce dicha representación que ya en el recurso de reposición formulado contra la providencia de 13 de junio de 1987 se invocó el derecho a la tutela judicial efectiva, así como en el recurso de queja posteriormente interpuesto ante el Tribunal Supremo. En cuanto al posible motivo de inadmisión reseñado en tercer lugar, aduce que la pretensión de su representada no es otra que la de que se le reconozca su derecho a los recursos legalmente establecidos, garantizado en el artículo 24 de la Constitución, dado que las resoluciones impugnadas han inadmitido indebidamente el recurso de casación que pretendía interponer, ya que el fallo dictado en el incidente de ejecución resolvió puntos que no fueron objeto de debate en el juicio principal. Por todo ello solicita la admisión a trámite del recurso.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La entidad demandante de amparo ha acreditado fehacientemente que su recurso fue interpuesto dentro de plazo, por lo que ha de excluirse la primera de las posibles causas de inadmisión puestas de relieve en la providencia de 23 de mayo de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

65
0 0193192

6.

1988. Subsiste, sin embargo, como señala el Ministerio Fiscal, la causa de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional (art. 50.2.b) de la L.O.T.C. en su anterior redacción), lo que hace innecesario analizar la presunta falta de invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado.

2. En efecto, es manifiesta la inconsistencia de la primera de las alegaciones aducidas por la entidad demandante, fundada en la supuesta falta de motivación de las resoluciones recurridas. Y ello porque, de un lado, no cabe duda de que el auto de 15 de junio de 1987 de la Magistratura de Trabajo constituye una resolución judicial ampliamente motivada y fundada en Derecho, y para calificarla así basta la simple lectura de sus fundamentos jurídicos; y de otro, la providencia de 13 de julio del mismo año se ajusta a las características de ese tipo de resoluciones incidentales o de mero trámite, que son por naturaleza concisas y abreviadas, lo que no significa en absoluto que carezcan de motivación y fundamentación jurídica.

3. Tampoco pueden compartirse las quejas -dirigidas ahora frente al conjunto de las resoluciones impugnadas- en torno a la inadmisión del recurso de casación que la demandante pretendía interponer contra el auto de 16 de mayo de 1987 de la Magistratura de Trabajo.

En primer lugar, tanto los autos de 15 de junio y 29 de septiembre de 1987 de la Magistratura de Trabajo, como el auto de 23 de marzo de 1988 del Tribunal Supremo, motivan y fundamentan sobradamente la improcedencia del recurso de casación, poniendo de relieve, como minuciosamente se detalla en la última de dichas resoluciones, que en el presente caso no concurrían los presupuestos establecidos en el artículo 1687.2ª de la L.E.C. para la interposición del recurso de casación, ya que el

0 0193193

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

auto que se pretendía recurrir se ajustaba en todos sus términos a lo decidido en la sentencia cuya ejecución se había solicitado. Esa fundamentación no podía conducir más que a la inadmisión del recurso, como efectivamente ocurrió.

En segundo lugar, la inadmisión del recurso de casación por extemporaneidad estuvo plenamente fundada. Baste recordar, en este sentido, que el Tribunal Supremo consideró improcedentes e inadecuados los trámites seguidos por la entidad recurrente antes de acudir ante él, trámites que excedieron el plazo legalmente establecido para recurrir en casación y determinaron la inadmisión del recurso por extemporáneo. La decisión de inadmisión ha de considerarse pues, también, desde este punto de vista, jurídicamente fundada y suficientemente motivada, sin que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su corrección en términos de legalidad ordinaria.

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña María Felisa López Sánchez, en nombre y representación de la "Compañía de Terminales Aduaneras, S.A.", y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Doña Reguf

Cabo w
my lm